En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "<Persona 3> c/ <Persona 2> Y OTRA s/DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 680/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10013/2016), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la Sentencia nro. 64/24 de fecha 27 de mayo de 2024? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD N° 64/24, dictada el 27/05/24, la magistrada de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada <Persona 6>, e hizo lugar totalmente a la demanda instaurada, condenando a la misma y a <Persona 2> a abonar a <Persona 3> dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL

QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 153.536,20), más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina desde el 18/11/2014 hasta su efectivo pago.

Dispuso asimismo que una vez firme la presente sentencia, será ejecutable contra <Persona 7>, hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada en relación al rodado Ford F 100<Patente 1> con su asegurado <Persona 2> en relación al siniestro de fecha 18/11/2014. Impuso las costas a los demandados y citada en garantía vencidos y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante Id 1516078, concedido mediante resolución del 05/06/24, obrando expresión de agravios en Id 1648395, mereciendo réplica de la codemandada <Persona 6> en Id 1669475.

Asimismo, contra el fallo se alzó la codemandada <Persona 6> mediante Id 1512663, concedido mediante resolución del 03/06/24, y la citada en garantía <Persona 7> mediante Id 1520701, concedido mediante resolución del 07/06/24, declarados desiertos oportunamente los recursos de apelación interpuestos por las mismas por no haber expresado agravios dentro del plazo de ley.

Breves antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presenta <Persona 3> mediante letrados apoderados y promueve demanda por daños y perjuicios contra <Persona 2> y <Persona 6>. en carácter de conductor y titular registral respectivamente del vehículo Ford F100 dominio<Patente

1> por la suma de $ 130.536,20 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas. Relata los hechos en los que funda su pretensión, que datan del día 18/11/14, detalla las partidas indemnizatorias que componen su reclamo, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 6>. mediante letrados apoderados y contesta la demanda solicitando su rechazo con costas. Niega los hechos expuestos en la demanda y desconoce la documentación que se acompaña con ella. Afirma que carece de legitimación pasiva en tanto con anterioridad al siniestro objeto de esta causa, transfirió el vehículo siniestrado al codemandado <Persona 2>, desprendiéndose de la guarda. Cita en garantía a <Persona 7>. Relata su versión de los hechos, funda su defensa, ofrece prueba y peticiona.

Oportunamente se dio curso a la citación en garantía solicitada por la demandada y, pese a estar notificada y presentada en fecha 11/5/2016 -fs. 55/62vta.-, por haber omitido las copias de traslado de su contestación, en fecha 15/6/2016 -fs. 70-, se ordenó su desglose.

El demandado <Persona 2> fue notificado del traslado de la demanda no obstante lo cual, no contestó demanda ni se presentó posteriormente al proceso.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En único agravio, la actora sostiene que la sentencia de grado es arbitraria por violación de los arts. 772 y 1740 del CCyCN.

Argumenta que la indemnización reclamada por los daños y perjuicios sufridos es una deuda de valor, y que al no ser tratada como tal por la A quo, se incurre en violación del principio de realidad económica, derivando en una reparación notoriamente insuficiente.

Precisa que tratándose de una deuda de valor, la indemnización debió cuantificarse al valor real al momento del pago. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Señala que la sentencia enmarca adecuadamente el contenido de la pretensión, transcribe parcialmente los fundamentos de la decisión atacada, y asevera que se encuentra acreditada la destrucción total del vehículo; como asimismo quedó demostrado que al tiempo de la realización de la pericia mecánica (15/02/2023) el actor no había reparado el rodado siniestrado.

Destaca que la pericia mecánica y fotografías adunadas, no fue observada por las partes, surgiendo de sus conclusiones la destrucción total del vehículo, tal como se afirmó en la demanda. Continúa citando jurisprudencia en respaldo de su postura.

Asegura que la contradicción del informe apuntada por la a quo no es tal, dado que el perito afirmó que el rodado presenta destrucción total por la magnitud de los daños que examinó e ilustró con las fotografías que adjuntó. Transcribe parcialmente el informe pericial (puntos 2), 3) y 4)).

Entiende que no existe contradicción entre la afirmación del perito mecánico en sus respuestas

relativas a los presupuestos que contenían las autopartes a reemplazar, los trabajos que requiere su reparación y su respuesta categórica relativa a la destrucción total del vehículo cuando le fue consultado respecto a la depreciación del valor del mismo por la afectación de sus partes vitales, sumado al tiempo que demandaría su reparación asignándole 38 días.

Insiste en que el informe del perito se encuentra consentido por las partes y que la afirmación referida a la destrucción total ha sido categórica.

Razona que frente a las respuestas dadas por el perito y las fotografías adjuntadas, lo contradictorio hubiera sido que el perito mecánico negara u objetara el listado de repuestos y trabajos que demandaría la restauración del rodado.

Concluye que acreditada la pérdida total de su vehículo, la fijación de la partida indemnizatoria partiendo de dos presupuestos cuyos valores históricos al tiempo de ocurrido el siniestro, nada tiene que ver con el valor de reposición de un vehículo como el que tenía en su patrimonio previo al suceso dañoso, constituye un apartamiento al principio de reparación plena consagrado en el art. 1740 del CCyCN. Cita doctrina en este sentido.

Advierte que el monto fijado por el daño material, calculado con los intereses, asciende a la suma de $ 652.049,77, es decir, algo más de 2 veces el SMVM de Septiembre de 2024, suma que considera irrisoria.

Sostiene que la solución correcta derivada de la aplicación del art. 772 del CCyCN, impone cuantificar el valor actual de reposición de un rodado marca Chevrolet modelo Corsa II año 2006 y aplicar intereses

a una tasa pura desde la fecha del evento dañoso hasta la cuantificación del valor del rodado a reponer y desde entonces, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha de pago.

Subsidiariamente solicita se condene a abonar la totalidad de los ítems contenidos en los presupuestos y las partidas indemnizatorias restantes privación de uso y pérdida de valor venal, a valores actualizados en la etapa de ejecución de sentencia.

Peticiona en definitiva, se revoque el punto 1) de la parte resolutiva del fallo y se determine la indemnización por daño material efectuando su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia. Formula reserva de caso federal.

Replica de los agravios

La parte codemandada <Persona 6> solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta al agravio, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto. Subsidiariamente solicita se aclare el punto 2) de la parte dispositiva, estableciendo que la condena a la citada en garantía se extienda hasta el límite de cobertura vigente al momento del efectivo pago, según resolución de la SSN para el tipo de póliza contratada.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que

resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal ad quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda

instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda(CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Ya en la solución, corresponde precisar que llega firme a esta instancia, la atribución de responsabilidad y rubros indemnizatorios reconocidos en el decisorio de grado: daño material, privación de uso y pérdida del valor venal.

Cuestiona en cambio la parte actora, la valoración de la destrucción total del vehículo y la cuantificación de las partidas en tanto no ha respetado el a quo, el principio de reparación plena al no haber ajustado los valores de los mentados rubros, a las previsiones del art. 772 CCyC.

Así planteada la queja, y en resumida síntesis, en el *subexamine* se debatió la responsabilidad civil y los daños sufridos por el vehículo del Sr. <Persona 3>, derivados del accidente de tránsito que sufriera al ser embestido por el vehículo conducido por el Sr. <Persona 2>, de titularidad registral de <Persona 6>. y bajo la cobertura de <Persona 7>, hecho ocurrido el día 18 de noviembre de 2014 que fue juzgado por sentencia de primera instancia del 27 mayo de 2024.

Lo dicho, determina la aplicación del art. 7 CCyC sobre eficacia temporal de las leyes que establece: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto

disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Por ello, en materia de derecho transitorio, siendo que el hecho generador de responsabilidad ocurrió durante la vigencia del viejo Código Civil, como dijera, en el mes de noviembre de 2014, corresponde su aplicación, por tratarse de la legislación vigente al momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la obligación de reparar, sin perjuicio que resultando la cuantificación de los rubros indemnizatorios derivados de esa responsabilidad, una consecuencia no agotada de esas relaciones, corresponda la aplicación del nuevo ordenamiento vigente desde el 1 de agosto de 2015, es decir el CCyC, Ley 26.994.

Así las cosas, una primera delimitación del ámbito objetivo del recurso, me lleva a desestimar la pretensión de "destrucción total" del vehículo, en tanto no ha sido planteada tal pretensión, en esos términos en el escrito de demanda, ya que lo que se pretendió, si bien con una mínima referencia a que los daños resultaban totales, fue la reparación del vehículo, su costo de mano de obra y materiales, la pérdida del valor venal y la privación de uso, conceptos en los que de manera alguna se incluyó la destrucción total y consecuente reclamo del valor de un vehículo de iguales condiciones. Así se reflejó también en la prueba ofrecida, destinada a acreditar los daños y el valor de

reparación de los mismos y repuestos, como así su desvalorización venal.

Entonces, así planteada la demanda y lo decidido por la a quo, comparto la contradicción que apunta la Sra. Jueza a quo, al analizar la pericia, en la que en momento alguno se postuló siquiera como punto de pericia, ni se preguntó por el grado de destrucción del vehículo, y en cambio, se respondió por costos de reparación y mano de obra, confrontándolos con los presupuestos presentados por el actor. De allí que el comentario accidental del perito <Persona 5>, al responder sobre la pérdida de valor venal, resulta cuanto menos insuficiente en el contexto general de la elaboración pericial en función del objeto de la demanda, y deviene en una circunstancia que ahora y en esta instancia recursiva, pretende introducir la actora en forma francamente extemporánea y a mi criterio, improcedente en términos de congruencia procesal.

En suma, la pretensión de "destrucción total" resulta inviable en este estadio procesal, y el tramo del agravio que la postula, no puede prosperar.

Aclarado lo anterior, delimitado el marco normativo aplicable, y desestimada la pretensión de destrucción total del vehículo siniestrado, conforme los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, corresponde abordar la queja que subsidiariamente plantea el apelante, y analizar si se ha apartado la a quo del principio de reparación plena y de las pautas previstas en el art. 772 CCyC, según la misma reprocha.

Y adelanto que este tramo recursivo prosperará.

Doy mis razones.

Ya ha dicho nuestro cimero tribunal que "*La violación del deber de no dañar a otro genera la*

obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta *a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades, reparación que debe ser integral y que no se logra si los daños subsisten en alguna medida, ni tampoco si el resarcimiento -derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible"* *(Fallos:335:2333).*

Así también es que "*La reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse. (Fallos: 344:2256 "Grippo" -Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti)*

Sobre esta base entonces, debe analizarse el decisorio de grado, de cuya lectura surge manifiesto el apartamiento de tales principios y ejes rectores.

Es que, por mucho que el accionado intente desvirtuar en su réplica, la obligación resarcitoria como la que aquí se reclama, resulta una deuda de valor, y ello no depende que así se haya peticionado expresamente en la demanda, ya que la obligación de reparar el daño surge de la responsabilidad civil atribuida en la sentencia, cuyas consecuencias deben repararse.

En estos casos, aún cuando en la demanda se reclame una suma de dinero, ello responde a la necesidad de precisar lo más aproximadamente posible el objeto de la

demanda, sin que tal circunstancia prive o modifique en absoluto del carácter de deuda de valor a la reclamada, tanto más cuando la actora ha sujetado su reclamo a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse.

En definitiva, las obligaciones de valor son aquellas cuyo objeto es un bien, que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza en el momento del pago. En cambio, en la obligación de dar sumas de dinero, éste es lo debido y el modo de pagar.

Ahora bien, indiscutida la obligación de reparar, como en el caso presente, cabe mencionar que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (Fallos: 295:174).

Aplicados tales conceptos al caso de análisis, la apreciación inicial permite concluir que la estimación de los montos de condena, a la fecha de la demanda, habiendo transcurridos más de ocho años de proceso, y diez del accidente de tránsito que la motivara, resultaba cuanto menos una cuestión a revisar por la jueza de grado, ello atento el devenir económico y financiero al que nuestro país ha estado sujeto en los últimos años, en los que las tasas de interés no han logrado mínimamente equiparar los efectos del fenómeno inflacionario, en un contexto en el que además, resulta imposible aplicar índices de actualización que atenúen la depreciación monetaria.

En este contexto, calculado el monto de condena en $887.731,31 ($153.536,20 de capital y $734.195,11 de intereses) a la fecha de la sentencia de grado, según capital e intereses a la tasa condenada, permiten inferir, apreciando solo el costo de vida actual y con sentido común, que la suma resulta francamente irrisoria.

Ahora bien, no es en esta instancia recursiva en la que puede remediarse la falencia del decisorio de primera instancia, ya que en este sentido, debe hacerse especial hincapié en el derecho de defensa de la contraria, tal como reclama en su réplica el accionado.

Por tal razón, teniendo en cuenta, como ya mencionara en el inicio, que la admisión de los rubros, con la aclaración de lo dicho respecto a la destrucción total, ha quedado delimitada en la presente, entiendo corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, y disponer que en la instancia de grado y en la etapa de ejecución de sentencia, se cuantifiquen nuevamente los rubros admitidos, según las siguientes pautas:

1-Daño material: se establecerá según resulte de los presupuestos acompañados para repuestos y mano de obra obrantes en fs. 7 y 8, los que además fueron corroborados como necesarios por la pericia mecánica, elementos probatorios éstos, que fueran tenidos en cuenta por la a quo sin que fuera cuestionado por los demandados ni citada-. En este caso, se solicitará su actualización librando los pertinentes oficios a las entidades emisoras (para repuestos: <Persona 8> y para mano de obra a T<Persona 9>). 2- Privación de uso: en este caso, la estimación efectuada por el actor, no da

cuenta de bases objetivas y se calculó sobre la base de 25 días, tomados por la a quo, ergo, a fin de contar con una pauta certera que permita utilizar las facultades judiciales, art. 165 CProc., este rubro se establecerá sobre la base del importe que resulte de la informativa que para mejor proveer se librará a la firma <Persona 10> (agencia de alquiler de vehículos local), a fin que informe sobre el costo del alquiler a la fecha de un vehículo de similares características que el del actor. Dicha suma se estimará por la cantidad de días tomados por la a quo -25-, según lo refiriera anteriormente, en los que el actor se vio privado de su vehículo siniestrado, dado que no hubo cuestionamiento respecto a este aspecto del decisorio.

Las partidas precedentes –daño material y privación de uso-, según sean cuantificadas en los apartados 1 y 2, llevarán tasa de interés pura del 6%, desde la fecha del siniestro -18/11/14- y hasta la fecha de cuantificación, y de allí en adelante, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales.

3-Pérdida de valor venal: en este tercer rubro cuya actualización reclama en subsidio el apelante, la falencia probatoria incurrida por el accionante, al declararse su negligencia en la producción de la informativa a <Persona 8> –fs.140- a los fines de establecer el valor de comercialización de un vehículo como el del actor, sella la suerte de este rubro, en tanto, no acercó el propio accionante en la instancia de grado, otros elementos probatorios que permitieran actualizar la cuantificación del rubro, por lo que mal puede subsanarse esta omisión en esta instancia. En

definitiva, se confirma al respecto lo decidido en la sentencia de grado.

4- Extensión de condena a la citada en garantía: En este punto solicita en su réplica y en subsidio la codemandada <Persona 6>. se aclare que la condena a la citada en garantía se extenderá hasta el límite de cobertura vigente al momento del efectivo pago, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación para el tipo de póliza contratada.

Cabe destacar que, si bien la cuestión no ha sido introducida en la instancia de grado, ni apelada por el solicitante, los mismos principios que llevan a revocar parcialmente la sentencia, ameritan incluso de oficio, la aclaración que la parte pretende. La cuestión radica a mi entender, en el rol que cumple la Superintendencia de Seguros de la Nación en este tipo de contratos por adhesión, que no es otro que ser el organismo de contralor a través del cual el Estado efectúa la vigilancia del contenido de sus cláusulas, con un fin social que es la protección de los asegurados y también de los terceros damnificados frente a situaciones abusivas, aprobando de corresponder los contenidos de dichos contratos y pólizas de seguros, actualizando a su vez, los importes de los límites de cobertura, a fin que las mismas no se tornen ilusorias.

Esta actualización por parte de la SSN, persigue a su vez un claro objetivo, cual es el que interés asegurable se mantenga indemne, o al menos lo más posible, ya que pretender mantener el límite de cobertura luego de más de diez años del siniestro, como en el caso que nos ocupa, no satisface de manera alguna

aquél interés y por tanto resulta ajeno al fin del contrato y a la dinámica reparadora que persigue.

Y ello, reitero, en modo alguno implica modificación de los elementos esenciales del mismo, sino pretender conjugar de la manera más justa, y según lo manda el ordenamiento vigente a la hora de resolver los casos regidos por el mismo, el aumento del importe del límite a la par del aumento de los salarios y costo de vida, en una economía con inflación estructural como la que nos aqueja.

Lo expuesto me convence de acoger favorablemente la solicitud de aclaración del demandado, del punto 2 de la sentencia de grado y en consecuencia, establecer que el límite de cobertura será el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de los montos de condena que establezca la presente.

Lo dicho, en aplicación armónica de los arts. 1, 2 y 3 del CCyC, en consonancia con los art. 1738, 1740, y cctes. y art. 7 CCyC.

La revocación de la sentencia en los aspectos supra determinados, conlleva el análisis de la readecuación de costas y honorarios de conformidad lo dispone el art. 282 CProc.

En este aspecto, se mantendrán las costas a los demandados y citada en garantía, imposición que se replicará para las costas de esta instancia, dado que la revocación parcial de la sentencia no enerva el carácter de vencedor y vencido (art. 69 CProc.).

La regulación de honorarios de la instancia de grado, se mantendrá y se calculará sobre el monto del

proceso que en definitiva se establezca en la etapa de ejecución de sentencia.

Los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia, se regularán para la parte actora en el 30%, y para los de la demandada, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art.13 de la ley XIII-Nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1.-Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, y disponer que en la instancia de grado y en la etapa de ejecución de sentencia, se cuantifiquen nuevamente los rubros daño material y privación de uso, actualizándolos según las pautas establecidas en los considerandos precedentes.

2.- Aclarar el punto 2) de la sentencia de grado y en consecuencia, establecer que el límite de cobertura de la citada en garantía será el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de los montos de condena que establezca la presente.

3.-Costas de ambas instancias a los demandados y citada en garantía, manteniendo la regulación de honorarios dispuesta en el decisorio de grado y regulando para esta instancia, para la parte actora, <Persona 1>, en el 30%, y para el letrado de la demandada, <Persona 4>, en el 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I.- Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido de los memoriales de los recurrentes han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II.-Agravios:

II.1. La parte actora pone en crisis la cuantificación del daño patrimonial aduciendo la vulneración de los arts. 772 y 1740 CCCN. Cuestiona por un lado que no se hubiese resarcido la destrucción total del vehículo, acreditada con la pericia practicada en autos. Por otra parte, critica que no se le tratara la partida como deuda de valor. Alega que ello implica que devenga exiguo el monto de $ 652.049,77 ya que no posee relación con el valor de reposición del vehículo, en tanto equivale a algo más de 2 veces el Salario Mínimo Vital y Móvil fijado para el mes de septiembre de 2024.

Subsidiariamente solicitó que para el caso en que se rechace la pretensión de reposición del valor actual de un rodado marca Chevrolet, modelo Corsa II, año 2006, se condene a abonar la totalidad de los ítems contenidos en los presupuestos y las partidas indemnizatorias restantes Privación de uso y Pérdida de valor venal, a partir de los valores actualizados a la fecha de la etapa de ejecución de sentencia.

III.- Análisis:

III.1. Adelanto que la pretensión de reposición del vehículo, no prosperará.

El principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los

tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver: "Tratado de los Recursos", dir. por Midón, Marcelo Sebastián, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, p. 236 y sgtes.).

De conformidad con los términos postulatorios de la demanda (hoja 23), el actor reclamó los daños provocados al vehículo, los que describió detalladamente y cuantificó, y no su reposición.

En coherencia con tal pretensión, fue que además reclamó la desvalorización del valor venal del rodado, justamente con fundamento en que pese a la reparación que se pueda llevar adelante, las consecuencias del choque, inciden en el valor venal de reventa.

En línea con dicho reclamo fue también que ofreció la prueba pericial mecánica, y chapista conforme surge de hoja 25 de la demanda.

Todo lo expuesto, obsta la admisión del reclamo de reposición en esta instancia, pues lo ahora requerido, no fue peticionado oportunamente.

III.2. Sentado lo anterior, y ya en cuanto a la valuación de las partidas indemnizatorias, entiendo que asiste razón al apelante.

El actor estimó el monto indemnizatorio en concepto de reparación del rodado en la suma de $109.796,20, la desvalorización del vehículo en $11.500, privación de uso en el monto de $8.000, gastos

de escribanía $1.000, dejó sujeto a la prueba a producirse el importe final.

La jueza de grado, teniendo en consideración las sumas postuladas, y los daños acreditados otorgó las partidas reclamadas, cuantificando las mismas a valores históricos, admitiendo los montos por daño material y privación de uso en lo reclamado, por concepto de desvalorización del vehículo el 30% de su valor de reventa informado por el actor ($ 115.000), $ 34.500; mientras que los gastos de escribanía y cartas documento, prosperaron por $1.240. Impuso intereses a la tasa activa del Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos comerciales.

La crítica del recurrente remite necesariamente a la consideración del principio de reparación plena, que entiende vulnerado.

Es sabido que el derecho a la reparación integral del daño tiene su base constitucional en el art. 19 de la CN, lo receptaba el Código Civil a partir de la reforma de 1968 y lo reafirma el art. 1740 CCCN en absoluta consonancia con los preceptos internacionales.

Es así como en nuestro sistema el principio de reparación plena, integra o justa, es una de las grandes columnas sobre las que se asienta el sistema de la responsabilidad civil (CSJN “Ontiveros” del 10/8/2017) y se asienta en cuatro reglas fundamentales: el daño debe ser fijado al momento de la decisión sin perder de vista los criterios de realidad económica; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido

(Pizarro, Ramon, D “El principio de la reparación plena del daño. Situación actual. Perspectiva”, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1998, cit. por Galdós Jorge Mario, en glosa al art.
1740 en CCyCN dir. por Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, T. VIII, p. 494 y sgtes.).

Se trata de lograr una razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño con las limitaciones igualmente razonables que impone el ordenamiento jurídico. Por ello ha sido un criterio reconocido por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, conforme el cual el daño debe ser cuantificado a la fecha de la sentencia, en tanto resulta ser el momento más cercano al que se hará efectiva la reparación (Trigo Represas, F.A. - Cazeaux, Pedro N., "Derecho de las obligaciones”, 3ra. ed., La Plata, 1996, t. V, pág. 964 y sus cit., Alterini, Atilio A., "Las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la Ley 23928 de convertibilidad del austral" en LL 1991-B, 1048; Cám.Civ.Com. de Azul, Sala Primera, autos “Iglesias, Graciela M., Telleria, V.A. y Telleria, B.D. c/ Márquez, Alfredo A. s/Daños y perjuicios”, causa 1-57741-13, del 07/11/2013). Modalidad que parte de la premisa de que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor.

En este sentido es amplio el reconocimiento doctrinario del distingo entre obligaciones de dar dinero (en las que el objeto de la obligación es una suma de dinero determinada o determinable al momento de contraer la obligación) y de valor (aquellas en las que la moneda entra en lugar del objeto propio de la

obligación y como sustitutivo de aquel), y fue recogido por el Código Civil y Comercial (art. 772).

La distinción tiene vital importancia en orden a la estimación o apreciación del valor de la indemnización integral o plena por daños acentuándose su trascendencia e importancia en periodos inflacionarios, sobre todo cuando existe prohibición de indexar como el que se viene desarrollando en nuestro país, profundizándose desde mediados de la pasada década y hasta el presente.

Es por ello que los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente(art. 165, CPCC), todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado (SCBA, en causas 44.415,101.107y 117.926 en igual sentido CNCiv, Sala II causas n° 131.976, 131.833, 130.138, 159.764, entre otros; CCiv. y Com., de Mar del Plata, Sala II, 24/10/2018- "Alonso Pehuén c/Badalini Claudio W. y ot. s/ daños y perjuicios" - Cita: MJ-JU-M114871-AR - MJJ114871 - MJJ1 14871 y más recientemente en "Valentín Norma Beatriz c/ Durisotti Rodolfo y otros s/daños y perjuicios" 26/12/2018- Cita:
MJ-JU-M-123090-AR - MJJ123090 - MJJ123090).

Por supuesto, ello no obsta a que, a petición de la parte accionante, los montos indemnizatorios sean fijados a valores históricos a la fecha del hecho, variando en consecuencia la tasa de interés a aplicar.

Y así, me he pronunciado en el marco dado por el límite de los agravios que han sido expresados en

distintos antecedentes de esta alzada y el principio de congruencia.

En el caso, la estimación efectuada en la demanda data de febrero de 2016 por un hecho acaecido en noviembre de 2014, es decir que a la época del fallo recurrido habían pasado diez, además el actor la dejó librada al criterio de apreciación judicial o a la prueba de autos lo que autorizaba al Juzgado a evaluar esas estimaciones al sólo efecto de cumplimentar con la carga del art. 333 inc. 3° CPCC, sin que pueda entenderse que sellaron la cuantía de la pretensión.

En marzo de 2017 la causa fue abierta a prueba, clausurándose la etapa en el mes de noviembre de 2024. La designación de perito mecánico insumió desde el dia 26/2/2018 hasta 11/5/2022, la pericia fue presentada 15/2/2023, se suspendieron los plazos para remitir a instancia conciliatoria entre el 26/4/2023 y 31/7/2023, llamándose autos a sentencia en el mes de abril de 2024 y elevado a esta instancia en agosto de 2024.

Todos estos elementos conspiran contra la posibilidad de una cuantificación que respete el paradigma de la reparación integral, además -frente a los factores económicos que distorsionan los precios- es sabido que no resulta posible para el Tribunal introducir mecanismos de indexación o actualización. Por ello comparto la posición de la magistrada anterior en orden a derivar la cuantificación hacia un proceso posterior, siendo esa la solución fijada por el Legislador en el art. 167 CPCC.

Lo sucedido en materia inflacionaria desde la producción del hecho hasta la sentencia (12.779,09% según el sitio www.calculadoradeinflacion.com) y

consecuentemente la pérdida de valor del peso argentino hace que de no ajustarse la indemnización, la víctima no percibirá un idéntico valor al que pretendía al momento de demandar, ya que la cuantía de su dinero no representa el mismo poder de compra de bienes que podría haber adquirido al tiempo de demandar; lo que se busca es mantener la intangibilidad de la acreencia cualitativa entre lo debido y lo pagado.

En el caso, analizadas las partidas admitidas, a la luz de la realidad económica actual, se advierte sin hesitación que las sumas otorgadas a valores históricas, aún con la adición de intereses no resultan aptas para resarcir el perjuicio causado.

Por tal motivo, atendiendo a las constancias de la causa, he de acompañar la propuesta de la colega que me antecede en el voto disponiendo que se practique nueva cuantificación de los rubros admitidos en la etapa de ejecución de sentencia, librándose los oficios a <Persona 8>, Taller de Chapa y pintura y <Persona 11> renta a car, requiriendo informes sobre los extremos a acreditar (valor de los repuestos, mano de obra y alquiler de un vehículo de similares características).

En relación a la pérdida de valor venal, seguirá la misma suerte, a fin de guardar coherencia en la fijación de la indemnización debiendo requerir a <Persona 8> indique el valor de reventa del vehículo Chevrolet Corsa 2006 2 GL 1.8 ptas AA sobre el que deberá calcularse el 30% para estimar la indemnización que corresponde por este rubro.

De conformidad con lo resuelto, y toda vez que la cuantía de las partidas se fijará a valores actuales, las sumas arribadas en la ejecución de sentencia

devengaran un interés del 6% desde la ocurrencia del siniestro, 18/11/2014 y hasta la fecha de cuantificación; y de allí en adelante deberá aplicarse la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales fijada en la instancia de grado.

IV.- Finalmente, también acompañaré la propuesta de la Dra. Robert en cuanto a que, sin perjuicio de la ausencia de agravio, a todo evento, y aun cuando a tenor de los antecedentes de esta Cámara desde 2021 resulte una obviedad, corresponde aclarar que el límite de cobertura de la aseguradora debe extenderse al establecido por la SSN más próximo al pago.

Es que, tal y como he tenido oportunidad de sostener, se ha juzgado apropiado que, en casos como el presente, en que existe mora de la aseguradora los riesgos que implica la depreciación de las monedas se trasladen al contratante incumplidor (ver SD 10/21, SI 515/23, entre otras).

Si la SSN como autoridad de aplicación es quien establece y eleva sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza, la decisión tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Flores" para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765). V.- Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, deben readecuarse las costas y los honorarios por imposición del art. 282 del CPr. La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por las que

las costas de la primera instancia están a su cargo. Mantendré asimismo los honorarios regulados en la sentencia de grado los que serán calculados sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución.

En relación a las costas de esta instancia, en atención a lo resuelto se imponen a la demandada vencida.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios del <Persona 1> en el 30% y los del <Persona 4> en el 27% en ambos casos de los emolumentos regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el punto 1 de la sentencia venida en apelación exclusivamente en el monto de condena según las pautas que siguen.

2. Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se cuantifiquen las partidas otorgadas en concepto de daño material, privación de uso, y pérdida de valor venal librándose oficios a <Persona 8> automotores y Taller de Chapa y Pintura <Persona 12> y <Persona 11> rent a car.

2.- Establecer que el límite de cobertura de la citada en garantía estará determinado por la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del pago.

3.- Mantener la imposición de costas de la primera a instancia, así como la regulación de honorarios.

4.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

5.- Regular los honorarios por las labores desarrolladas en esta instancia al <Persona 1> en el 30% y los del <Persona 4> en el 27% en ambos casos de los emolumentos regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a parte de la queja que compone el recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora.

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios del recurrente, y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, ambas camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por el actor apelante, existiendo discordia en la solución dada al caso respecto del punto referido a la pérdida de valor venal, rubro rechazado por la primera votante y admitido por la segunda colega.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que

la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en consecuencia resuelva exclusivamente acerca de la discordancia antes individualizada.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que, como antes lo señalé, en el marco de los votos precedentes se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de

los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

En tal inteligencia, y a fin de expedirme sobre la cuestión, destaco que la indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro, margen de imposibilidad que supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para configurar aquélla y en base a la cual, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito.

En tal contexto, ya fueron advertidas en la sentencia de grado las contradicciones que pueden observarse en el dictamen pericial mecánico, y que tengo a la vista, en el que por un lado se validan tanto los trabajos como el presupuesto destinado a la reparación del vehículo, así como el tiempo que ha de insumir la misma, a la vez que se manifiesta que el rodado ostenta destrucción total. Es por ello, que el mentado grado de destrucción no puede ser atendido.

Luego, y en orden a la desvalorización del vehículo producto del siniestro, entiendo que, así como con otros rubros se ha dispuesto su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, del mismo modo debe procederse con aquél, por lo que dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al punto en disidencia en el acápite III.2 por la Dra. María

Fernanda Zanatta. A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Robert, la siguiente

SENTENCIA:

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el punto 1 de la sentencia venida en apelación exclusivamente en el monto de condena según las pautas que siguen.

2. Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se cuantifiquen las partidas otorgadas en concepto de daño material, privación de uso, y pérdida de valor venal librándose oficios a <Persona 8> automotores y Taller de Chapa y Pintura <Persona 12> y <Persona 11> rent a car.

3.- Establecer que el límite de cobertura de la citada en garantía estará determinado por la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del pago.

4.- Mantener la imposición de costas de la primera a instancia, así como la regulación de honorarios.

5.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

6.- Regular los honorarios por las labores desarrolladas en esta instancia al <Persona 1> en el 30% y los del <Persona 4> en el 27% en ambos casos de los emolumentos regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

7.- Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

8.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 61 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"